



Arauca, Arauca, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-751-2014-00083-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada ante este Despacho Judicial el día 28 de abril del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 ibídem.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS GABRIEL ABRIL GORDILLO Representante Legal de la Empresa de Seguridad Nueva Era LTDA, presentó demanda ejecutiva visible a folio 1 a 8 del cuaderno principal, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA: *Sírvase a (sic) librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$49.281.860), derivada del contrato de prestación de servicio número 377 de 2011.*

SEGUNDA: *Sírvase librar mandamiento de pago por concepto de intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde 10 de enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2013.*

CUARTA: *Sírvase librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios al doble del corriente pactado, desde el 26 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago total de la deuda".*

(...)

Indicó la parte demandante que suscribió con el Departamento de Arauca el contrato de prestación de servicio No. 377 (sic) de 2011, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia fija y seguridad privada con arma de fuego en las instalaciones de la Gobernación de Arauca, afirmando la ejecutada que dicho contrato debía ser cancelado en la vigencia presupuestal del año 2011.

Señaló la parte actora que prestó el servicio de seguridad privada de forma ininterrumpida desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2011.

Manifestó que el valor del contrato fue de \$49.281.860, los cuales serían cancelados mediante pagos parciales dentro de los 60 días siguientes a la

presentación de la respectiva factura, previo recibo a satisfacción y certificación del supervisor.

Informó la ejecutante que radicó en la oficina de registro de la Gobernación de Arauca la factura No. 1616 (sic), 1718 y 1767 por concepto de servicio de vigilancia correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011, por valor de \$13.200.500 respectivamente.

Así mismo, sostuvo que radicó la factura No. 1823 correspondiente al período comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2011, por valor de \$26.401.000 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2012.

Por último, manifiesta que radicó la factura No. 1845 por concepto del servicio de vigilancia desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, por valor de \$49.281.860 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2012.

Se afirma en la demanda que el día 30 de mayo de 2012, el ejecutante solicitó ante la Gobernación de Arauca el pago de la factura No. 1845, sin que la ejecutada cumpliera la obligación derivada del contrato 377 (sic) de 2011.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2014 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión libró mandamiento de pago por la suma de \$43.483.994.12 por concepto de capital derivado del contrato No. 337 de 2011.

Es de advertir, que el apoderado de la parte ejecutante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Arauca, indicó que se allanaba parcialmente a la excepción de "*pago de la obligación*", al sostener que el demandado canceló la suma de \$43.483.994, quedando pendiente los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación (fls. 143 y 144).

EL ACUERDO

En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el día 28 de abril de 2017 por éste Despacho Judicial, la entidad demandada propuso fórmula de arreglo; indicando que en reunión efectuada el día 19 de abril de 2017, el Comité de Conciliación decidió lo siguiente:

"(...)

El Comité de Conciliación del Departamento de Arauca decide por unanimidad que es viable conciliar, y propone como fórmula de arreglo cancelar la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.418.237.53) por concepto de intereses adeudados liquidados de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago,

los cuales se pagaran dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la presente conciliación"

La propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó que el Departamento de Arauca accionó todo su aparato administrativo para tratar de cumplir con la obligación; así mismo, afirmó que la demandada realizó el pago del capital del contrato y que a pesar de la propuesta estar alejada de las pretensiones reclamadas en la demanda, acepta la fórmula que presenta la parte ejecutada (los comentarios y fundamentos que se tuvieron para la formulación de la propuesta y aceptación, se encuentran consignados en la grabación y acta de audiencia que reposa a folios 171 y 172 del expediente).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, éste Despacho es competente para pronunciarse respecto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso, las partes en el curso de la audiencia pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, así:

"Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que pueden ser conciliadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual trae como consecuencia la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho encuentra que concurren los anteriores requisitos en el caso concreto para proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, veamos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar: Se tiene que las partes comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial debidamente facultados para conciliar, pues de un lado compareció el abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA y de otro lado, compareció el abogado HUGO RAMÓN QUINTERO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación: La conciliación se encuentra soportada en el parámetro visible a folio 173 del cuaderno principal, suscrito por la Coordinadora del Área Jurídica Departamental y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Arauca, en el cual se indica que en reunión efectuada el día 19 de abril de 2017 se decidió lo siguiente: " (...) *el Comité de Conciliación del Departamento de Arauca decide por unanimidad que es viable conciliar, y propone como fórmula de arreglo cancelar la suma de seis millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$6.418.237.53) por concepto de intereses adeudados liquidados de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago, los cuales se*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

pagaran dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la presente conciliación”.

Así mismo, reposa a folios 178 a 185 del cuaderno principal acta No. 09/17, suscrita por los miembros del comité de conciliación, en el cual se estudió la viabilidad de conciliar dentro del presente asunto.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes: Dicho requisito se encuentra reunido, pues versa sobre una discusión de tipo económico, pretendiendo el ejecutante el pago de los intereses moratorios derivados del contrato No. 337 de 2011, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Arauca.

4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo: Para el cumplimiento de este requisito se aportaron al plenario las siguientes pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio:

- Contrato de prestación de servicios No. 337 de 2011, proferido por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuyo objeto es el “SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMA DE FUEGO A LAS INSTALACIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA” (fls. 9 a 14).
- Parámetro conciliatorio de fecha 27 de abril de 2017 visible a folio 173, suscrito por la Coordinadora del Área Jurídica Departamental y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, en el que se informa que en sesión efectuada el 19 de abril de 2017, el Comité de Conciliación decidió por unanimidad conciliar los intereses adeudados (fl. 173).
- Acta No. 09/17 de fecha 19 de abril de 2017 suscrito por el comité de conciliación del Departamento de Arauca (fls. 178 a 185).
- Liquidación de los intereses moratorios desde el 26 de junio al 27 de diciembre de 2013 (fl. 193).

Así las cosas, del recuento probatorio se puede determinar que se han presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, respaldando lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, sin que este sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

5. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada: Se advierte, que el acuerdo conciliatorio se limita a reconocer la suma de

seis millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$6.418.237.53) por concepto de intereses adeudados liquidados de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada por éste Despacho judicial el día 28 de abril de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo, el parámetro de conciliación, la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

TERCERO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 72 de fecha <u>2 de junio de 2017.</u> La Secretaria, Luz Stella Arenas Suárez

